

Expediente: No. 236/2013-F2**Amparo Directo: 854/2014****GUADALAJARA, JALISCO; MARZO TRECE DE DOS MIL QUINCE.**-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 854/2014, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se hace bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinticinco de Enero de dos mil trece, el actor interpuso demanda laboral en contra de la Secretaría demandada, reclamando como acción principal la *reintegración de labores en la dirección del área número 2 de la Ciudad de Lagos de Moreno Jalisco, que indebidamente se le cambio*. La referida demanda fue admitida por auto dictado el nueve de Abril del años antes indicado, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación por escrito, el siete de Mayo de dos mil trece, sin embargo por actuación levantada el diecisiete de Mayo de ese mismo año, se le tuvo contestando en tiempo y forma. Posteriormente, el veintiséis de Julio del año antes referido, se continuó con el procedimiento, sin lograr conciliar a las partes; en la fase de *demanda y excepciones*, el actor amplió su demanda, razón por la cual se difirió dicha audiencia, para otórgale su derecho de audiencia y defensa a la demandada, el cual hizo valer dentro del término que le fue concedido para tal efecto, así pues el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se agotó la etapa de demanda y excepciones, así como la de ofrecimiento

de pruebas, en la cual las partes ofrecieron las que estimaron pertinentes en favor de sus representados, reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo cual aconteció por interlocutoria emitida el treinta de septiembre de dos mil trece; posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo dictado el doce de Mayo de dos mil catorce, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno efecto de emitir el laudo correspondiente, sin embargo por acuerdo dictado el veintinueve de Mayo del año antes indicado, se advirtió que faltó resolver un incidente de nulidad, el cual fue substanciado y resuelto improcedente, por interlocutoria emitida el nueve de Junio de dos mil trece, a su vez ordeno emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el dieciséis de Junio de dos mil catorce.-----

3.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 854/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo colmando los vicios destacados.----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintitrés de Febrero de dos mil quince, se dejo sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, bajo esa consideración hoy se emite el nuevo laudo, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve, a la demandada compareció a juicio a través de sus apoderados generales, quienes acreditaron su personalidad, a través de la carta poder anexada a la contestación a la demanda, así como el registro del RP/08/2013 del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor demanda la reincorporación a su área de trabajo, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- El suscrito labora desde el 16 de Octubre del 1997, en Cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria Altos Norte II, dependiente de la Secretaria de Salud Jalisco, laborando específicamente en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco.

2.- El suscrito entró a laborar como responsable de obras, conservación y mantenimiento de la región sanitaria, con un sueldo de \$ ***** quincenal y es el caso que actualmente laboro como responsable de mantenimiento de la Dirección de Área número 2, con domicilio en la calle División del Norte sin número, colonia El Calvario, de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, con un sueldo quincenal de \$ *****.

3.- Es el caso que todo transcurría normal hasta que el 12 de Diciembre del año en curso, siendo aproximadamente como las 10:30 horas, el suscrito se encontraba en su área de trabajo, cuando me mandaron a hablar con la secretaria del Director de nombre ***** , quien me dijo que pasará a la dirección inmediatamente, lo que hice en ese momento y me dirigí con el Doctor, ***** , quien es el Director del Área número 2 y él se encontraba sentado en su oficina reunido con personal de Recursos Humanos de la Región Sanitaria Altos Norte II y en ese momento se dirigió conmigo una persona que desconozco su nombre y que me manifestó que venía de la Oficina Regional a notificarme mi cambio de Adscripción Definitivo al Hospital de Primer Contacto de Encarnación de Díaz, lo cual me afecta en todos los sentidos, ya que en primer lugar tengo laborando 15 años y existe un derecho fundamental a la estabilidad en el trabajo, no me pagaría viáticos ni asumirían riesgo en el traslado.

4.- Resulta muy claro que los trabajadores tienen derecho a la estabilidad, por lo cual el cambio de adscripción a mi poderdante violenta sus derechos fundamentales, realizándose dicho cambio sin ningún fundamento....

TRASLADO DE UN TRABAJADOR DE BASE. LA ORDEN DE COMISION DEBE ESTAR FUNDADA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA QUE SURTA EFECTOS JURIDICOS LA ORDEN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es correcto el proceder del Tribunal del Servicio Civil al dejar sin efecto la orden de comisión provisional (cambio de adscripción) y ordenar la reinstalación del quejoso, si la patronal no expresa fundamento alguno para apoyar dicha orden de comisión, ya que tratándose de un trabajador de base, la Ley del Servicio Civil en su artículo 14, establece que para trasladar a un trabajador de base, de una población a otra, el titular de la dependencia dará a conocer previamente al trabajador, las causas de su traslado y cubrirá los gastos que el cambio origine, a excepción de aquellos casos en lo que el traslado sea por solicitud del trabajador o por una sanción que le haya sido impuesta, y fuera de estos casos, se consideran como causas de traslado de trabajador, la reorganización o la necesidad del servicio, y la desaparición del centro de trabajo. Por tanto, sino se expresa ninguna de esas causas como fundamento del traslado del trabajador, el proceder del Tribunal responsable se encuentra ajustado a derecho.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Por ello el traslado de una ciudad como Lagos de Moreno, Jalisco, a Encarnación de Díaz, Jalisco, genera numerosos gastos que evidentemente no le cubre la empresa al actor trabajador, porque con ello en el caso del actor trabajador que por el cambio y dado que tiene su domicilio en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, se tendría que trasladar todos los días a Encarnación de Díaz, Jalisco, que está a 38 kilómetros, pretendiendo además la demandada que los gastos de traslado corran a cargo del actor trabajador, traslado que debe de hacer el trabajador de su casa ubicada en Lagos de Moreno, Jalisco, al lugar en donde se le hizo el cambio que es a Encarnación de Díaz, Jalisco, y luego que el trabajador pague sus comidas por estar en una ciudad diferente a la de su domicilio, y a parte de ello pagar la gasolina y desgaste de vehículo para regresar de la fuente de trabajo a su hora, es decir con este simple hecho las condiciones de trabajo del actor trabajador se ven disminuidas indebidamente, por lo cual es que se acudió en la presente vía.

RESPECTO A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA SEÑALO LO SIGUENTE:

1.- Es el caso que mi poderdante desde hace varios años no goza de Seguridad Social, al principio tenía el ISSSTE, y hace años se le privo de ese derecho que a la fecha no tiene, indebidamente.

2.- Es el caso que ya la demanda inicial se asentaron los puntos claves y agrego y anexo el escrito que le dirigió a mi poderdante la M. C. S. P. *****, Directora área 1, en donde le informa a mi poderdante que debe realizar las siguientes actividades:

- Cambio de taza de baño en el W:C: de central de enfermería
- Cambio de luminarias en el área de estacionamiento.
- Cambio de lámparas de 39 W en pasillo frente a las banderas.
- Cambio de lámparas de 39 W en área de consulta externa a un costado de caja.

- Resanado y pintura en aula de usos múltiples.
- Resanado y pintura en área de toma de muestra de laboratorio.
- Instalación de boiler para abastecer el área de CEYE.
- Cambio de lámparas en el pasillo trasero de quirófano.
- Instalaciones de base para monitor en ambulancia.
- Mantenimiento preventivo a compresor de área de oxígeno.
- Revisar tanques de oxígeno incluyendo los tanques portátiles de urgencia todos los días a la entrada y salida de cada guardia.

Es claro que las funciones de mi poderdante de responsable de obras, conservación y mantenimiento, consistentes en supervisar las unidades, e informar y validar a oficinas centrales, programas pertenecientes al departamento de obras, conservación y mantenimiento y a quien se demuestra que se le cambiaron sus actividades de forma inadecuada, ya que como Ingeniero Civil, a funciones Oficial de Mantenimiento, a través de un acto arbitrario y unilateral.

3.- Es el caso que con el indebido cambio que se realizó me he visto en la necesidad de hacer el pago de gasolina y de desgaste de mi carro, en el que me traslado."

El **ACTOR** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en las posiciones que se le formularán a la **C. *******.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en las posiciones que se formulen al **C. *******.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán verter los testigos **C.C. ***** y *******.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, contestó lo siguiente:-----

"1.- Con relación a este numero de hechos, es cierto.

2.- En lo que corresponde a este numero de Hechos es falso, ya que cuando entra a laborar ingresa a cubrir plaza reservada de la **C. *******, teniendo como sueldo inicial \$ ***** mensual; asimismo actualmente labora como Auxiliar de mantenimiento en Hospital de Primer Contacto en Encarnación de Díaz, Jalisco, y con relación a su sueldo actual gana \$ ***** mensuales, mas compensación de \$ ***** mensuales.

3.- Es cierto en parte, sin embargo, lo que señala el trabajador actor sobre su afectación de todos sus sentidos, es totalmente falso, toda vez que son meras apreciaciones subjetivas y personales, por lo tanto deberá de justificar y acreditarlo el propio

trabajador actor, asimismo son aseveraciones oscuras ya que no manifiesta en ningún momento circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tal motivo deja en estado de indefensión a nuestra representada ya que muestra oscuridad en sus reclamos al no poder dar debida contestación al respecto. Así las cosas, también es de manifestar que en todo momento se justifica el cambio de adscripción, ya que se debe a las necesidades del servicio. Se robustece esta contestación con la jurisprudencia que antecede en el presente cuerpo del escrito y que se encuentra en la contestación de los conceptos.

4.- Para aclarar este punto de Hechos que realiza el actor a través de su apoderado, es totalmente falso, ya que son meras apreciaciones subjetivas y personales, debido a que en ningún momento ha demostrado como se han violentado sus garantías en este punto, debido que en ningún momento se le dijeron mentiras, ya que el trabajador actor estaría adscrito a la Región II, misma que se encuentra en la zona altos norte, y por consecuencia esta tiene varias plazas o lugares en donde trabajar. Tal y como se llevan a cabo las relaciones laborales en cualquier región sanitaria de la Secretaria de Salud, Jalisco.

Así también, el trabajador actor no justifica sus hechos y tampoco los acredita, ya que no se apoya en Hechos, razón por la cual deja a nuestra representada en estado de indefensión debido a que en su demanda no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que muestra oscuridad en sus reclamos al no poder dar debida contestación al respecto.

PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Por último, en relación al último párrafo, es totalmente falso, donde manifiesta la actora, a través de su representante, sobre el traslado de una ciudad como Lagos de Moreno, Jalisco a Encarnación de Díaz, Jalisco, genera numerosos gastos que evidentemente no le cubre la empresa al actor trabajador, independientemente de la distancia que señala el actor de 38 kilómetros, por lo que se da contestación de la misma manera que en párrafos anteriores, que el actor en ningún momento justifica ni acredita su razón, ya que no se apoya en Hechos, por lo que deberá de acreditarlo, asimismo, nos deja en estado de indefensión al ser oscura su apreciación con los numerosos gastos, los cuales no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que deja a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto.; asimismo se le contesta que las mismas necesidades del servicio justifican su traslado, ya que las mismas han sido justificadas y como se desprende de la relación laboral, del propio actor con la

Secretaría de Salud, Jalisco, en donde no hace la restricción de que solo estará trabajando en Lagos de Moreno, motivo por el cual, el trabajador actor, lo podrá hacer en cualquier lugar que se le asigne su superior o superiores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DELQUINTO CIRCUITO.

PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANO NO SE APOYA EN HECHOS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR**, En virtud de que el **C. *******, no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestra representada Secretaría de Salud Jalisco, debido a que la relación laboral y las necesidades del servicio el trabajador pueda desempeñar sus funciones en cualquier lugar de la región sanitaria que se encuentra adscrito, por lo tanto, resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que se transcribe en el cuerpo del presente escrito.

2.- **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.-** Consistente en que la Secretaría de Salud Jalisco, no ha dado motivo o causa para que el **C. *******, reclame prestaciones a las que no tienen derecho, ya que en ningún momento se le violentan sus derechos fundamentales, toda vez que el cambio de adscripción es una situación que le puede pasar a cualquier trabajador que realice sus funciones en alguna región sanitaria de la Secretaría de Salud, Jalisco., como se señala en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, por parte de la actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda, **ASI COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES Y CONCEPTOS EXTRALEGALES QUE RECLAMA**, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

4.- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones o conceptos que reclama marcadas con los incisos a) y b), así como los números 2,

3 parte final y 4, con todos sus párrafos, del capítulo de hechos, de su escrito de demanda, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda inicial, que nos ocupa.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

5.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS, es operante esta excepción cuando el actor no apoya en hechos ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que está constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que al no exponer el actor el motivo por el cual ocurre ante este H. Tribunal a demandar el cumplimiento de aquellas, es evidente que la demandada no puede prosperar, por que la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por si sola, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Lo anterior es de suma importancia toda vez que de dicho escrito se desprende que sus son confusas ya que tal y como se lee en su inciso A) de prestaciones reclama **“que a través de laudo firme que la fuente demandada me otorgue como es su obligación la seguridad social que me corresponde”** sin que de la misma prestación se desprenda a que se refiere ya que la seguridad social comprende varios rubros que van desde protección a la salud, vivienda, fondo de ahorro para el retiro, asistencia médica y hospitalaria, entre otras, las cuales en su totalidad le fueron cubiertas al actor, desconociendo a cuales prestaciones se refiere el actor, en consecuencia de este punto se interpone desde estos momentos la Excepción de Oscuridad de la demanda

Al omitir la actora solicitar con claridad los puntos que reclama violenta en contra de mi representada los derechos tutelados a su favor dentro del procedimiento, dejándola en estado de indefensión, puesto que existe oscuridad en su demanda. ...

OSCURIDAD DE LA DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O REGULARICE CUANDO ADVIERTA QUE DICHA OSCURIDAD IMPEDIRÁ LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

DEMANDA LABORAL. IRREGULARIDADES EN LA. LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LAS PARTES LAS SUBSANEN.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo que ve al punto B) de su escrito de ampliación me permito manifestar que de igual forma como se hace en relación al punto anterior el actor no es claro en su acción de pedir ya que dentro de este punto reclama el pago de la gasolina que he pagado y que siga gastando hasta que se me regrese a la ciudad de Lagos de Moreno, lo que no es claro, ya que suponiendo sin conceder que al actor le asistiera la razón no especifica las cantidades que gasta por concepto de gasolina, tipo de gasolina, días de gasto, en fin no especifica la razón de pedir por lo que esta prestación es oscura, en consecuencia desde estos momentos se interpone la Excepción de Oscuridad de la Demanda, solicitando que en obvio de repeticiones se me tenga reproduciendo los criterios jurisprudenciales a que hago mención en el punto anterior.

Ahora bien por lo que ve a los puntos de hechos que manifiesta mi contraria, me permito manifestar que no le acude la razón a lo que reclama en virtud de que tiene una concepción errónea de los mismos, ya que manifiesta que desde hace varios años no goza de seguridad social, pero que al principio tenía ISSSTE y que hace años se le privo del mismo, lo anterior resulta ser erróneo, ante lo cual le solicito tenga a bien requerir al actor para que aclare su punto de hechos ya que no especifica la fecha en que marca cuando dice "al principio tenía ISSSTE", tampoco especifica a partir de qué momento se le privo de los derechos que reclama, quedará claro para la autoridad que ante tales afirmaciones no se puede dar contestación, ya que manifiesta que no tiene y que si tiene seguridad social, ante tales circunstancias desde estos momentos me permito interponer en consecuencia tales circunstancias desde estos momentos la Excepción de Oscuridad de la demanda.

Al omitir la actora solicitar con claridad los puntos de hechos en que sustenta sus pretensiones, violenta en contra de mi representada los derechos tutelados a su favor dentro del procedimiento, dejándola en estado de indefensión, puesto que existe oscuridad en su demanda.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O REGULARICE CUANDO ADVIERTA QUE DICHA OSCURIDAD IMPEDIRÁ LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

DEMANDA LABORAL. IRREGULARIDADES EN LA. LA JUNTA TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LAS PARTES LAS SUBSANEN.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo que ve al punto número 2 de sus hechos me permito manifestar que no le asiste la razón al actor ya que se debe de tomar en cuenta que las actividades que se le encomiendan son propias de sus funciones, así que se debe de tomar como una confesión expresa al manifestar que sus funciones son de responsable de obra, conservación y mantenimiento, supervisar unidades etc., las que efectivamente corresponden a la profesión del actor misma que como él lo manifiesta es la de Ingeniero Civil, en consecuencia no existe contradicción entre sus funciones y habilidades profesionales y lo que se le encarga, en

consecuencia no existe punto alguno de que se pueda doler el actor pues resultan ser compatibles con su profesión.

Ahora bien por lo que ve al punto número 3 de su capítulo de hechos, no le asiste razón alguna y le corresponde la carga de la prueba de lo que esta aseverando, siendo falso que es su obligación acudir en automóvil a sus labores.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existe violación alguna a los derechos del trabajador actor por parte de esta Entidad que represento y una vez hecho lo anterior, se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece cuáles son las prestaciones que reclama, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Toda vez que carece de acción el actor del juicio para realizar reclamación alguna en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que al mismo no le han sido violentados sus derechos laborales por parte de esta Entidad que represento."

La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor **C. *******.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SSJ/DGA/DRH/DRL/AL/001020/2012, de fecha 30 de Noviembre del año 2012.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 13 nóminas de pago originales.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias certificadas que consta de 12 fojas útiles de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIO JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M.

5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.- CONFESIONAL EXPRESA.

V.- La **LITIS** se constriñe en dilucidar la legalidad o ilegalidad del cambio de adscripción del C. *****, quien refiere prestaba sus servicios en la fuente de Trabajo, ubicada en el domicilio División del Norte s/n, Colonia el Calvario **de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, a la Oficina del Hospital del Primer Contacto de Encarnación de Díaz Jalisco,** el cual refiere le fue notificado el día doce de Diciembre de 2012 dos mil doce.-----

Por otra parte, la demandada manifiesta que conforme a las necesidades del servicio, el trabajador debe y tiene que acudir a donde se le asigne por medio de sus superiores, toda vez que la relación laboral no contempla restricciones en cuanto a la región sanitaria donde trabaja, señalando que fue cambiado de adscripción de Lagos de Moreno hacía el Hospital de Primer Contacto de Encarnación de Díaz, **por necesidades del servicio.**-----

Bajo la controversia suscitada, es menester traer a la luz, el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establece:-----

Artículo 19.- Cuando el Servidor Público **SEA CAMBIADO, PREVIA SU ANUENCIA,** en forma eventual o definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.-----

Artículo 20.- Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la entidad pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o permuta. Con motivo del traslado no se afectará los derechos laborales de los servidores públicos.-----

(Lo subrayado es por parte de este Tribunal).

De lo anterior se colige, que para el cambio de adscripción de una población a otra de un servidor público, se requiere previa su anuencia por escrito, por lo cual la demandada deberá acreditar que tuvo el consentimiento del actor para ese cambio de adscripción del que fue objeto, ya que la demandada al contestar la demanda reconoció el cambio de adscripción de Lagos de Moreno a el Hospital del Primer Contacto de Encarnación de Díaz,-----

Así las cosas, éste Tribunal determina que corresponde la carga probatoria a la Entidad Pública demandada, a efecto de que acredite que el cambio de adscripción realizado al accionante se encuentra ajustado a derecho, esto es, que acredite la anuencia del servidor público, así como las necesidades del servicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del hoy actor, probanza que fue debidamente desahogada el 04 cuatro de Octubre de 2013 dos mil trece, tal y como consta a fojas 111-114 de autos. Misma que al ser analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que ninguna de las posiciones que le fueron formuladas al absolvente fueron con el fin de acreditar la anuencia del servidor público, para el cambio de adscripción del que fue objeto el 12 doce de Diciembre de 2012 dos mil doce, de la población de Lagos de Moreno Jalisco, a la población de Encarnación de Díaz Jalisco, ya que ninguna fue formulada con ese objetivo.-----

Respecto a las **DOCUMENTALES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 2** (oficio SSJ/DGA/DRH/DRL/AL/001020/2012, de fecha 30 de Noviembre de 2012 dos mil doce), **3** (nóminas de pago de la segunda quincena de Junio de 2012 al mes de Diciembre de 2012), **4** (copia certificadas de los lineamientos que regulan las relaciones laborales del Personal en los Programas de vacunación universal...), **5** Probanzas las cuales son analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo ninguna de estas justifican la anuencia del servidor público para el cambio de adscripción del que fue objeto, el 12 doce de Diciembre de 2012 dos mil doce.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que son analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que no le rinden beneficio a la demandada, ya que de actuaciones

no se desprenden documentos que tiendan a acreditar, que el cambio de adscripción se encuentra ajustado a derecho, ya que no se justificaron las necesidades del servicio, menos aún que el actor haya dado su anuencia para ese cambio, como lo determinan los numerales 19 y 20 de la ley de la materia anteriormente invocada.-----

Hecho lo anterior, éste Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la parte Demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no logró acreditar que haya tenido la anuencia del actor, para el cambio de adscripción del que fue objeto, mediante oficio SSJ/DGA/DRH/DRL/AL/001020/2012, de fecha 30 de Noviembre de 2012 dos mil doce, el cual refiere le fue notificado el 12 doce de Diciembre de 2012 dos mil doce, fecha que no fue desvirtuada por la patronal con prueba alguna; menos aun demuestra cuales son las necesidades del servicio, por las que se requiere el servicio del actor, máxime que en ningún momento otorgó su consentimiento a fin de realizar dicho cambio de adscripción, con ello la demandada infringe los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior tiene sustento Legal el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:-----

Cobrando así aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial visibles en la Novena Época, Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: III.2o.T.84 L, Página: 1240, bajo el rubro: **TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o

traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: "**ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**"-----

Bajo esa tesitura, se concluye que lo procedente es condenar y **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a **REINTEGRAR** al actor *********, a la fuente de trabajo en que prestaba sus servicios, ubicada en el domicilio División del Norte s/n, Colonia el Calvario de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, de la cual indebidamente fue cambiado de adscripción a la Oficina del Hospital del Primer Contacto de Encarnación de Díaz Jalisco.-----

VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 854/2014, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve nuevamente lo correspondiente a los reclamos de otorgamiento de seguridad social y pago de gasolina gastada por cambio de adscripción.

En primer lugar, en cuanto al reclamo de **Seguridad Social**, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del vínculo de trabajo (dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo a lo manifestado por las partes), en su artículo 56, fracciones XI y XII, establecía que son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y otorgar las

jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco.

Luego, se considera que en todo caso, corresponde a la Secretaría de Salud demandada, señalar en cual institución afilió al Servidor público actor o con cuál de estas tiene celebrado un convenio de incorporación en términos de lo previsto por dicho dispositivo legal; además que al señalar en su contestación, que la seguridad social comprende varios rubros, las cuales en su totalidad le fueron cubiertas al actor, por ende, le corresponde a dicha Secretaría de Salud, demostrar que ya le fueron cubiertas en su totalidad las cuotas relativas al actor, tal y como lo afirmó al oponer defensas.

Bajo esa tesitura, se advierte que con el caudal probatorio que ofreció la patronal, con ninguna de sus pruebas demuestra, con cual Institución afilió al Servidor público actor o con cuál tiene celebrado un convenio de incorporación, para proporcionarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, no obstante de ser una prestación a la cual tiene derecho el servidor público actor al estar establecida en la Ley; como consecuencia, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, a otorgar al actor del juicio los servicios de Seguridad Social, establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del vínculo de trabajo (dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete), conforme en su artículo 56, fracciones XI y XII de dicha Ley.-----

De igual forma, en segundo término en lo relativo a la prestación que denomina **pago de gasolina gastada por el cambio de adscripción**, el cual indicó que eroga \$ ***** pesos diarios por concepto de gasolina debido al cambio de adscripción para su traslado.

Además, del escrito inicial de demanda y ampliación, se aprecia que el actor refirió que el cambio de adscripción se dio el doce de Diciembre de dos mil doce, (lo que fue aceptado por la demandada), y que el traslado de Lagos de Moreno, Jalisco, a Encarnación de Díaz, Jalisco, corresponde a treinta y ocho kilómetros y **genera numerosos gastos que no le cubre la**

patronal, por lo que se demandaba el pago de gasolina erogada y la que se siguiera erogando.

Ante dichos argumentos la patronal, al contestar dicha petición, entre otras cosas señaló que es claro y lógico que se hacen gastos para un traslado, también lo es que dichos gastos se deben de acreditar obviamente por el que dice que los hace, además la patronal señaló que el actor no especifica qué días ha usado su automotor para hacer los traslados de los que se duele y así estar en posibilidades de dar contestación a su reclamo.

Pues, en efecto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del vínculo de trabajo (dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete,) en su artículo 20 estableció:

Artículo 20.- *Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la entidad pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o permuta. Con motivo del traslado no se afectará los derechos laborales de los servidores públicos.*-----

En base a lo anterior, se advierte que es una obligación de la patronal cubrir los gastos de traslado, sin embargo al estar en controversia la cantidad y los días en que se erogó dicho gasto, bajo el principio de que el que afirma está obligado a probar, se estima que le corresponde al actor demostrar los días en que erogó por gastos de gasolina \$ ***** pesos diarios. Además se considera que dicha prestación no forma parte de su salario, debido a que para que se pueda considerar parte integrante del salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con el automóvil, viáticos y gastos, pues se le pueden proporcionar sólo para que, con mayor eficacia, pueda desempeñar sus labores fuera de su oficina o inclusive de su residencia habitual, no como una contraprestación del servicio desempeñado, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del local de la empresa, lo anterior tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Novena Época
Registro: 195763
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/22
Página: 790

SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL.

Es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 84, dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuotas, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su trabajo; empero, para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con el automóvil, viáticos y gastos de representación, pues lo que al empleado se le entregaba por los conceptos anotados, se le proporcionaba sólo para que, con mayor eficacia, pudiera desempeñar sus labores fuera de su oficina o inclusive de su residencia habitual, no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino fundamentalmente, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del local de la empresa. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 503/87. Espiridión Laura Félix. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 279/89. Sergio René Rocha Reyes y Roberto Refugio Mora Armenta. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 301/93. Julián González Martínez. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 599/97. Carlos Siliceo Chousal. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 317,

tesis 479, de rubro: "SALARIO. LOS VIÁTICOS NO FORMAN PARTE DEL."

Bajo esas circunstancias, quienes resolvemos estimamos que dicha carga probatoria debe solventar el actor, lo cual no hace con su caudal probatorio que le fue admitido, como lo fue la Confesional a cargo de Salvador García Gómez, desahogada a fojas (118 a 119) de autos, así como la Testimonial a cargo de Juan Pablo López Castillo y Nancy Graciela Cruz García, desahogada a foja 199 y vuelta de autos, las cuales no le aporta beneficio al actor para demostrar que erogó \$ ***** pesos diarios por gastos de gasolina, ni que días de la semana hacia ese gasto, ya que ninguna fue ofrecida para ese efecto, ni de sus desahogos se aprecia que hagan mención de ese gasto, lo mismo ocurre con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional que ofrece, al no obrar constancia, ni presunción alguna en ese sentido, de ahí que se tiene por no demostrado el gasto que alude el actor erogó por concepto de gasolina gastada por cambio de adscripción, lo que trae como consecuencia; absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor del juicio la cantidad de \$ ***** pesos diarios por gastos de gasolina por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario quincenal que señala el actor en su demanda, toda vez que coincide con el recibo de nómina de la quincena 22 del año 2012 dos mil doce, que ampara del 16 al 30 de Noviembre de 2012 dos mil doce, el cual fue ofrecido como prueba por la propia demandada, sin que fuera desvirtuada con prueba en contrario, no obstante de haberlo controvertido la patronal, de ahí que el salario base será la cantidad de \$ ***** **QUINCENALES, QUE SEÑALA EL ACTOR EN SU DEMANDA.**-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****, probó su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, no acreditó sus excepciones y en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a **REINTEGRAR** al actor *****, a la fuente de trabajo en que prestaba sus servicios, ubicada en el domicilio División del Norte s/n, Colonia el Calvario de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, de la cual indebidamente fue cambiado de adscripción a la Oficina del Hospital del Primer Contacto de Encarnación de Díaz Jalisco. Además se condena a otorgar al actor del juicio los servicios de Seguridad Social, establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio del vínculo de trabajo (dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y siete), conforme en su artículo 56, fracciones XI y XII de dicha Ley. En base a lo establecido en los considerandos V y VI de la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, de cubrir al actor del juicio la cantidad de \$ ***** pesos diarios por gastos de gasolina por el periodo reclamado. En base al considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Tercer Circuito, en acatamiento al amparo directo 854/2014, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

ACTORA: *****.

DEMANDADA: *****.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes

actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.